

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2012 00481 00
<b>Demandante</b>	CLÍNICA MÉDICO ODONTOLÓGICA PROMTA S.A.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto</b>	Remite por competencia
<b>Interlocutorio</b>	010

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la CLÍNICA MÉDICO ODONTOLÓGICA PROMTA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diecinueve (19) de Diciembre de 2012, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Factor Cuantía.**

El numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

*“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

*“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

**1.2.** Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el *sub judice* se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 23940 de Noviembre 16 de 2011, mediante la cual se practica un requerimiento especial y la Resolución N° 91997 de Agosto 24 de 2012, por medio de la cual se practica la liquidación de revisión a la declaración de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros presentada por la demandante para el año gravable 2010.

Por su parte, en el acápite *“Competencia y Cuantía”* la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al valor del mayor impuesto de industria y comercio, avisos y

tableros que se determina en la liquidación de revisión equivalente a la suma de \$ **35.755.000** y una sanción de inexactitud de \$ **21.452.941**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida y la sanción impuesta, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por el demandado en un total de \$ **57.207.941**, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

CGO